

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

*REFERENCIA: Acción de Tutela N° 11001400303620200024101*

*Accionante: Juan Pablo Robles Benavides.*

*Accionada: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Banco Itaú.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte de Juan Pablo Robles Benavides, contra el fallo de primer grado que en el asunto profirió el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, el 18 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte accionante invocó la protección de los derechos al mínimo vital, igualdad y debido proceso, en virtud de lo cual deprecó, se ordene a la aseguradora accionada realizar el pago de la indemnización por presentar invalidez, tal como se acredita con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en un 54.10%.

2. Como causa *petendi* adujo, básicamente, que (i) en el año 2017, suscribió un contrato con el Banco Itaú, por libranza, el cual empezó a descontarse a partir de agosto de esa calenda; (ii) en el año 2018, inició el proceso ante la Dirección de Sanidad del Ejército, para definir su situación médico laboral; (iii) el 19 de marzo de 2019, se le dictaminó un 54.10% de pérdida de capacidad laboral, razón por la que solicitó se cancelará por parte del seguro la obligación en mención, (iv) se le notificó la existencia de un proceso ejecutivo ante el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, el cual pasó al Juzgado Once Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y; (v) su actual

situación financiera le impide realizar el pago de la obligación, además tiene a cargo a su esposa y sus dos menores hijas.

### **III. FALLO DE PRIMER GRADO**

El 18 de mayo de 2020, el Juzgado de primera instancia resolvió denegar el amparo constitucional deprecado, al considerar, de un lado, que existen otros medios de defensa judicial y, del otro, que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, por no acreditarse la afectación al mínimo vital o el derecho de igualdad del accionante.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

El señor Juan Pablo Robles Benavides impugnó el fallo objeto de alzada, aduciendo, en lo ventral, que no se consideró que es un sujeto de especial protección constitucional debido a su discapacidad, por lo que acudir al juez civil no es un medio eficaz para proteger sus derechos, pues está demostrado el perjuicio irremediable.

### **V. CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que la inconformidad de la impugnante radica en que, se debe acceder al amparo constitucional para que se ordene a la aseguradora pague la indemnización respecto a la obligación amparada por la discapacidad que presenta el tomador, se hace necesario analizar el principio de subsidiaridad y la configuración de un perjuicio irremediable, para determinar si la presente acción de amparo es procedente en el caso que nos convoca.

2. La tutela, de conformidad con los lineamientos preceptuados en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo preferente, con carácter sumario, direccionado a la protección de los derechos fundamentales, que no fue erigido por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos propios de la jurisdicción, cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro

ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos asuntos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados. En tal sentido, en sentencia T- 102 de 2009 el Alto Tribunal Constitucional precisó:

*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela(...)”<sup>1</sup>.*

De tal forma, es el Juez constitucional quien debe determinar, en el caso concreto, la existencia de un perjuicio irremediable de conformidad con la jurisprudencia existente. Tempranamente, mediante la sentencia T-225 de 1993, la Corte Constitucional precisó sus características estructurando varios criterios para su determinación, como lo son:

*“A) El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’ (...).*

*B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...).*

*C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...).*

*D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2011

*integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. (...)*<sup>2</sup>

El perjuicio irremediable se refiere, entonces, al “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”<sup>3</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>4</sup>.

**3.** En atención a los supuestos fácticos que sirven de base a la presente acción de tutela, a la jurisprudencia constitucional en cita, y a que el señor Juan Pablo Robles Benavides pretende que, en sede de tutela, se ordene a Axa Colpatria Seguros S.A. pagar la indemnización por discapacidad respecto al crédito amparado contraído con Banco Itaú, esta sede constitucional advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para alcanzar tales fines.

En efecto en el *sub examine* aflora la subsidiaridad de la tutela invocada en cuanto a los mecanismos de defensa de que dispone el promotor del amparo constitucional, como acertadamente lo expresó el juez de primera instancia, pues, en primer lugar, el accionante cuenta con las vías procesales ordinarias dentro de la jurisdicción civil, las cuales son idóneas y efectivas para lograr la protección de sus derechos fundamentales y el reconocimiento de las prestaciones económicas que pretende, de preferencia frente a la acción de tutela, en atención al carácter residual que ésta ostenta.

En segundo lugar, si bien es cierto que el querellante plantea en su escrito de tutela que es una persona de especial protección constitucional en atención a que tiene una discapacidad que supera el cincuenta por ciento, también lo es que no acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable, causando por las entidades accionadas, entendido éste, tal cual ya se precisó, como “*el grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”, que justifique el desplazamiento de los mecanismos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2011. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>3</sup> Sentencia T -161 de 2005

<sup>4</sup> T-1190 de 2004.

institucionales de que puede hacer uso, y el ejercicio de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para conjurar tal perjuicio, ya que el empleo de los mecanismos ordinarios de defensa judicial no le resultan gravosos, pues, no existen situaciones impostergables que demuestren que acudir a la vía ordinaria configure un daño irreparable.

En efecto, el promotor del amparo se encuentra actualmente en el proceso de reconocimiento de la pensión de invalidez como miembro de la Fuerzas Militares. Tampoco se puede perder de vista, como se observa en el plenario, que para el 2017 enuncia que tiene ingresos por \$7'800.000,00, de los cuales tiene como egresos únicamente \$50.000,00, sin embargo, en el escrito de tutela, no indicó a cuánto ascienden sus gastos actualmente, si tiene carencias de vivienda, alimentación, salud o bienestar integral, pues se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del régimen especial de las FFMM.

Lo cierto del caso es que el conflicto relacionado con un contrato de índole comercial, debe ser ventilado y dirimido ante el juez ordinario, donde, luego de un amplio debate probatorio y agotado el trámite judicial que legalmente corresponda, se determine si resulta procedente o no del pago la póliza de seguros que alude en su escrito inicial, ya que el trámite breve y sumario de la acción de tutela, no permite lo anterior. Además, se memora, que el juez natural para proteger los derechos fundamentales que el señor Robles Benavides cree se le han vulnerado, en los términos por él pretendidos, es el ordinario y, a falta de éste o frente a decisión contraria al procedimiento o atentatoria de derechos fundamentales, el constitucional.

Así las cosas, se colige que el juez de tutela no podría, o al menos no sin invadir órbitas de competencia que le son ajenas, acceder a las pretensiones del ciudadano Robles Benavides, en el sentido de ordenarle a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. que cancele o asuma la obligación crediticia a la cual se obligó en virtud de dicha negociación, de una parte, por ser de índole pecuniaria y, de otro, porque no se avizora el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

4. En consecuencia, este Despacho confirmará la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, por ser improcedente la protección invocada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, conforme a las razones esbozadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR**, una vez en firme la presente decisión, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza